



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 12 de octubre de 2023**

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	ESE Hospital Manuel Uribe Ángel
Ejecutada	Promotora Médica y Odontológica de Antioquia S.A. – Promedan-.
Radicado	2021-214
Auto interlocutorio	933
Asunto	Propone conflicto negativo de competencia.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a darle trámite al presente proceso ejecutivo, y recibido el mismo por reparto proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad al declararse falta de competencia, argumentando para ello que:

"Bajo este contexto, como el objeto de este proceso son varias facturas cambiarias de venta por prestación de servicios de tratamiento médico, estancias, procedimientos de diagnósticos, quirúrgicos no terapéuticos, de laboratorio clínico, exámenes, interconsultas médicas, consultas de urgencias, etc. tal y como se observa de los títulos valores adosados, la competencia para su trámite se regula por lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se trata de servicios hospitalarios que sirven para la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no corresponden a otra autoridad y por ende, a quien corresponde su conocimiento es a los Jueces Laborales de ésta Ciudad".

Encuentra esta juez, verificada la demanda y sus anexos, que no es competente para conocer del asunto, y lo es el Juez Civil del Circuito a quien correspondió en reparto.

En efecto, a través de apoderado judicial solicita la ESE Hospital Manuel Uribe Ángel se libre mandamiento de pago contra la sociedad Promotora Médica y Odontológica de Antioquia S.A., por la suma de \$605.512.805 y sus intereses moratorios, en razón a servicios de salud y sustentados en sus debidas facturas anexas a la demanda.

Pues bien, sobre la competencia para estos asuntos, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Patricia Salazar Cuéllar APL2642-2017 Expediente 110010230000201600178-00, procedió la Corporación a recoger las tesis anteriores respecto a los conflictos de competencia generados con anterioridad entre los jueces civiles y jueces laborales, otorgándola a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, bajo los siguientes argumentos:

"Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en

razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las No. 110010230000201600178-00 6 consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Conforme lo anterior, para el caso bajo estudio, no es competente la Justicia Ordinaria Laboral, dado que no se discute sobre la prestación del servicio de salud, sino el recobro de dineros de unos servicios prestados, cuyo título base de ejecución se encuentra soportado en facturas títulos valores, de contenido eminentemente comercial, el cual es competencia de los jueces civiles.

Por lo anterior, se propondrá conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, remitiendo el expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. No aceptar competencia de la jurisdicción laboral para conocer de este asunto y en consecuencia proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín.

Segundo. Remitir el proceso para ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Notifíquese y Cúmplase.



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 166 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71> hoy 17 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario